GARCÍA ALVAREZ (Benjamín): Concejos de Parroquias (especial referencia a los de Aller, Asturias). Pola de Lena, 1963.

Fue la Parroquia, nacida del acrecentamiento familiar y de la incorporación sucesiva de clanes y tribus, la primera sociedad territorial autárquica, fundada en la solidaridad vecinal. Forman su substrato sociológico las aldeas y caseríos, a cuvos habitantes infundió comunidad de intereses e inspiró la puesta en común de esfuerzos al propio tiempo que alimentó su organización mediante Asambleas y Concejos, dando nueva vida a los Conventos públicos vicinorum y rusticorum. Como inapreciable testimonio de aquella tan primaria como importante realidad concejil nos ha legado las Ordenanzas que regularon su organización y régimen, su competencia y sus límites y jurisdicción.

El culto Secretario del Ayuntamiento de Mieres, don Benjamín García, ha investigado pacientemente la existencia de Ordenanzas antiguas en varias Parroquias del Municipio de Aller, de cuya Secretaría fué, durante diez años, titular.

De forma a la vez sumaria y comprensiva describe el señor García Alvarez el término municipal de Aller, situado en la zona central de la Provincia de Oviedo; expone sus orígenes y antecedentes históricos, con referencia a interesantísimas lápidas que dan testimonio de la dominación romana en estos parajes: anota la conversión. al cristianizarse, de la gens en Parroquia y sus avatares hasta su organización en Concejo. Se estudian a continuación, brevemente, los conceptos de costumbre, término, personas miembros de los Concejos, Ordenanzas y clases de preceptos que la integran con indicaciones de su formación histórica. principalmente en Asturias y León, justificándose la falta de Ordenanza en Aller porque siendo una comarca que se extendía a lo largo del río de su nombre hasta su afluencia al Nalón en Las Segadas. sus pueblos se regían por el sistema de Concejo abierto y, por otra parte, todos los Ayuntamientos del Principado se regían por las Ordenanzas de la Ciudad de Oviedo. Las confeccionadas por el Ayuntamiento de Aller en cumplimiento de orden del Procurador general del Principado eran, en lo fundamental, copia de las existentes en cada una de las Parroquias.

Trata la parte segunda de los órganos de gobierno previstos en los cuadernos de Ordenanzas (que aparecían en forma de manuscritos forrados de piel), y se hace concreta referencia a las Juntas que habían de celebrarse con carácter ordinario todos los domingos a la salida de Misa, y cuantas veces fuese necesario y a los Concejos que sólo vemos establecido en las Ordenanzas de Bello; a la amplísima

competencia de los Concejos o Asambleas vecinales; a la determinación de la vecindad con los derechos y obligaciones inherentes al jefe de hogar y familia; a la propiedad individual, comunal y mixta; a las limitaciones para el fomento y mejor disfrute de bienes; a la propiedad comunal y de propios; la propiedad mixta; el aprovechamiento de pastos; las derrotas; las prohibiciones generales y los funcionarios.

Partiendo del hecho de que, hoy, se llama indiferentemente Concejo tanto el Municipio como a su representación el Ayuntamiento, del mismo modo que a las casas Ayuntamientos se les llamó casas de Concejo, el señor García Alvarez propone que a los Municipios se Ilame Concejos y a las organizaciones parroquiales, Concejos menores. El atribuir a éstos las funciones que, tradicionalmente, vinieron realizando, constituiría una fórmula de gobierno municipal apta para subsanar las dificultades que la acción de los Ayuntamientos puede encontrar para el ejercicio de la actividad municipal, en núcleos separados del de la capitalidad.

En la parte tercera de este libro se insertan las Ordenanzas que regulan el régimen de Concejos de las Parroquias de: Cuérigo, La Fuente, Conforcos, Soto, Cabañaquinta, Bello, Pelúgano y Pola del Pino, con normas tan curiosas como las que llevan, por ejemplo, los siguientes epígrafes: «Sobre que los bueyes capones no anden con las vacas»; «Sobre negar las prendas a los Regidores y los que pierdan la vergüenza»; «Sobre que el tabernero no pueda negar vino a los Regidores»; «Sobre que ningún

vecino admita gente tunante en su casa».

Inician esta obra, por la que su autor merece nuestros plácemes, unas líneas del señor Párroco-Arcipreste de Mieres, en las que lamenta la laguna que hoy observa en orden a investigar «la formación celular de la comunidad parroquial en su doble aspecto: jurídico y moral o costumbrista y su influencia decisiva en la natalidad de los Municipios»; y se felicita, al propio tiempo, de la interesante labor investigadora realizada, con la publicación de este libro, por el señor García Alvarez.

Como colofón dignísimo, se insertan unas palabras de Vázquez de Mella, en las que el glorioso tribuno afirma que los Concejos de Parroquias están encuadrados en la concepción cristiana de la Sociedad en un orden moral que los enlaza con Dios.

J. L. DE S. T.

GÓMEZ QUINTANA (P.): Competencias concurrentes en la zona marítimo-terrestre. Colección Estudios, núm. 3. Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación. Madrid, 1963.

La zona marítimo-terrestre—constantemente a merced de las mareas y de las olas del mar—da al Derecho administrativo un refrescante y agradable toque marinero.

Pero tan saludable zona se nos aparece hoy cruzada y entrecruzada por competencias de autoridades diversas que la convierten también en fuente permanente de conflictos. Tal situación no se ha producido

en fecha reciente, pero es ahora, como consecuencia del valor que el turismo ha dado a nuestra zona costera, cuando los litigios son harto frecuentes y la ordenación jurídica de dicha zona requiere una especial atención.

El libro del señor Gómez Quintana es, pues, particularmente oportuno y útil.

Nos explica el autor que el desempeño de su destino-actualmente es Vicesecretario general del Gobierno Civil de Barcelona-en un órgano de la Administración radicado en una Provincia litoral de nuestro país, le ha permitido conocer algunos de los conflictos de atribuciones planteados entre Ayuntamientos, de una parte, y órganos delegados de la Administración central, de otra, en asuntos de orden tributario, urbanístico, de policía urbana, etc., relacionados con las zonas marítimo-terrestre v portuarias.

Estas palabras nos sirven para señalar cuál es la perspectiva adoptada en el tratamiento de la cuestión indicada por el título del libro. De una parte, es un hombre con experiencia directa del tema, el que nos ofrece los datos, doctrinas y conocimientos que constituyen la obra; de otra, nos procura una visión municipal del problema estudiado.

El contenido del libro, en sus partes fundamentales, es el siguiente: Concepto y naturaleza jurídica de las zonas marítimo-terrestre, portuaria y otras litorales; jurisdicción municipal en las zonas marítimo-terrestre y portuaria; facultades y atribuciones de los diversos organismos que ejercen competencia en dichas zonas; problemas que se plantean por la concurrencia de

competencias sobre una misma zona de territorio y medidas posibles en una regulación de esta materia. En anejos figuran copias de disposiciones y resoluciones referentes al problema estudiado, de no fácil consulta y de gran interés en la práctica. También es de gran utilidad el índice bibliográfico, pues nos da noticia de publicaciones sobre una materia escasamente estudiada.

Nos gustaría reproducir las conclusiones formuladas por el autor al final de su libro, pero alargaríamos demasiado esta recensión. Sin embargo, existe entre ellas una afirmación, importante y grave a la vez, que debemos copiar para atraer la atención sobre una situación que debe ser objeto de la debida meditación y consiguiente actuación: «... en los últimos tiempos. ocasionado por el hecho de que algunos órganos de la Administración, interpretando erróneamente las disposiciones vigentes, niegan o restan a los Municipios facultades que normalmente les corresponde, según la amplia competencia que les asigna la Ley de Régimen local».

J. M.ª BOQUERA.

Mahillo Santos (J.) y Acebes Barroso (I.): Planeamiento urbanístico municipal (Estudio jurídico-administrativo del título primero de la Ley del Suelo). Madrid, 1964, 195 págs.

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley del Suelo—precisamente, en el mes de mayo del presente año se van a cumplir ocho años—sorprende la escasa bibliografía jurídica existenBIBLIOGRAFÍA 305

te sobre la misma, máxime teniendo en cuenta las instituciones que innova y el impacto que ha provocado en la propiedad urbana.

Esta situación contrasta vivamente con la de otros países y muy especialmente con la de Italia. En efecto, la literatura jurídica italiana sobre la «Legge urbanistica» de 17 de agosto de 1942—que presenta claras analogías con nuestra Ley del Suelo y que incluso en algunos extremos su influencia es manifiesta-es abundantísima, como lo demuestra el reciente libro de F. Cuccia (Lineamenti di una bibliografia sulla disciplina giuridica dell'urbanistica, 1942-61), en el que se da referencia de 959 estudios sobre urbanismo (tratados, monografías v artículos de revista). Sin embargo, es curioso constatar, y ello constituye una prueba evidente de la dificultad que presenta el estudio jurídico del urbanismo, que esta prolífera producción bibliográfica no se inicia con ritmo uniforme hasta alrededor del año 1952, es decir, a los diez años de la entrada en vigor de la «Legge urbanistica». Esta experiencia registrada en un país como Italia, cuya sensibilidad y vocación jurídica es innecesario destacar por ser de todos conocidos, puede servir de justificación a la escasa atención dispensada por los autores patrios a la Ley del Suelo hasta la fecha y, a la vez, de aliento para este tímido despegue, pero que ya cuenta con valiosas aportaciones, que se ha iniciado a partir de 1960.

Evidentemente, en la bibliografía española sobre urbanismo pueden distinguirse dos períodos o etapas perfectamente delimitadas. De 1956 a 1960, la Ley del Suelo apenas logra atraer la atención de los autores, únicamente cabe señalar el número monográfico de esta Re-VISTA (núm. 88, 1956)), los diversos artículos aparecidos en la misma hasta la fecha y, sobre todo, el importante trabajo de García de Enterría (La Ley del Suelo y el futuro del urbanismo, 1958), que continúa siendo el mejor y más profundo estudio de la Ley desde la perspectiva jurídico-administrativa.

A partir de 1960 asistimos va a un florecimiento de los estudios urbanísticos, principalmente en campo del Derecho privado, mereciendo especial mención, entre otros, los de Martín Blanco (Legislación urbanística y Derecho privado, 1962; La construcción como causa extintiva del arrendamiento urbano, 1963): De los Mozos (El urbanismo desde la perspectiva del Derecho privado, 1961; Algunos supuestos de aplicación del concepto de solar, 1963); Reguera Sevilla (La Legislación urbanística y sus repercusiones en el Derecho civil, 1962); Fuentes Sanchiz (En torno al urbanismo, política del suelo y Registro de la Propiedad. 1963): Lucas Fernández (Aspectos civiles de la Lev del Suelo, 1963). y las monografías de Gullón, La Rica, Roca Sastre y Mezquita del Cacho, dedicadas al Derecho de superficie.

En el campo del Derecho administrativo, a partir de 1960, también, aunque con menos intensidad, se inicia una mayor preocupación por la Ley del Suelo; cabe destacar, entre otras, las aportaciones de García Trevijano (Normativismo y Ley del Suelo, 1960); Carceller Fernández (Ejecución de los planes de urbanismo); C. Martín Retortillo (La Ley del Suelo. Examen de las principales restricciones

que ella impone al tráfico jurídico de los bienes urbanísticos. 1962); Serrano Guirado (La Administración local y los problemas de la renovación urbana, 1961; Planificación territorial, política del suelo y Administración local, 1962); Romay Beccaria (Expropiación forzosa v política del suelo R. A. P., 1962), y el estudio jurisprudencial de Boquera Oliver (El recurso de alzada contra acuerdos de inclusión de fincas en el Registro público de solares, R. A. P. 36, 1961). Meritoria ha sido también en esta etapa la labor realizada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda, que a través de sus Boletines de Información ha difundido y dado a conocer los problemas en que se debate el urbanismo en el Derecho comparado, y por medio de su colección de textos legales ha ofrecido una compilación exhaustiva de la variada y dispersa legislación urbanística. Este balance de cuatro años es alentador y permite augurar que en un futuro próximo los estudios urbanísticos conocerán una gran expansión.

El libro de Mahillo y Acebes, aparecido a primeros de año, constituve una valiosa aportación desde el plano puramente exegético al estudio del título primero de la Ley. De modo sistemático y ordenado se describen las fases del planeamiento, apuntándose y subrayándose los espinosos problemas jurídicos que su aplicación presenta. Unicamente cabe señalar que, dado el propósito de los autores que no es otro que ofrecer una visión panorámica y sistemática de dicha parte de la Ley, resulta un tanto pretencioso subtitular la obra como «estudio jurídico administrativo», todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto la

oportunidad y acierto de su publicación.

Martín Bassols Coma.

Parada Vázquez (J. R.): Los orígenes del contrato administrativo en el Derecho español. Instituto García Oviedo. Universidad de Sevilla, 1963, 240 págs.

En los «Estudios-homenaje al Profesor Jordana de Pozas», el profesor Parada había publicado, con el título de La lucha de las jurisdicciones por la competencia sobre los contratos de la Administración. Sus orígenes en Derecho francés, un breve estudio sobre la génesis de la bipartición de competencias jurisdiccionales respecto de los contratos celebrados por la Administración.

En él se demostraba cómo el concepto orgánico de acto de Administración y el principio del Estadodeudor eran las bases iniciales de la competencia de la jurisdicción administrativa, junto a algún texto positivo que expresamente la reconocía; cómo se reduce tal competencia a partir de la naturaleza civil atribuída a los contratos y del abandono de aquellos principios doctrinales, que ya inicialmente eran sólo aplicables al Estado y no a los Municipios; cómo, hacia la mitad del siglo x1x, encuadrados los contratos entre los actos de gestión, llega al mínimo la tendencia de enjuiciarlos ante la jurisdicción administrativa; cómo a partir de 1873 se combate prácticamente esta tesis mediante el principio de la relación del contrato con el servicio público, tendencia jurisprudencial que abarca al Estado y a los entes locales; cómo, en fin, la regulación de fondo de estos contratos es la civil, pero, según la configuración de Cormenin, se reconoce a la Administración la prerrogativa de acción unilateral, si bien articulada por una técnica paccionada, y sin perjuicio de la posterior revisión jurisdiccional, que aseguraba la garantía del contratista.

Las breves páginas que componían el trabajo dejaban vislumbrar, sin embargo, un mundo de sugerencias. A su luz, el lector adivinaba hallarse ante una obra polémica, en el mejor de los sentidos; en el meritorio, difícil y fértil de la revisión de los datos y tópicos sobre los que paciente y confiadamente ha venido discurriendo durante años una doctrina más cuidadosa de justificar que de analizar la consistencia de sus sistemas.

Por ello, quienes conocíamos al profesor Parada y habíamos leído su anterior artículo, esperábamos confiada pero impacientemente la aparición de un nuevo trabajo que proyectara las reflexiones del autor sobre el Derecho español, y la esperanza no ha sido defraudada. El libro que comentamos, que se abre con el trabajo que ya conocíamos (poco más de cincuenta páginas), dedica casi doscientas al desarrollo del problema en España y supera, con mucho, lo bueno que el anterior trabajo ofrecía.

Constituye la nueva aportación la segunda y tercera partes del libro, que se abre, repetimos, con el pequeño estudio ofrecido como primicia en homenaje al profesor Jordana. En la primera de aquéllas el autor señala cómo, a diferencia del Derecho francés, el español no apoya inicialmente en los principios del Estado-deudor y de la división de

poderes la atribución a la jurisdicción administrativa de la competencia en materia contractual; sin embargo, ésta se produce más absolutamente que en Francia, y sin distinción entre el Estado y los entes locales, apoyada en la relación contrato-servicio público, que si bien se cualifica exigiendo un cierto grado de intensidad («objeto directo e inmediato») hasta 1861, a partir de esta fecha el criterio se amplía, al coexistir con aquél el del «interés general» del contrato, que determina, asimismo, su atribución a la jurisdicción administrativa. Así, la ordinaria ve circunscrita su competencia a los contratos que la Administración celebra sobre su patrimonio privado.

Ahora bien, como en la tercera parte del libro se puntualiza, no significa ello que el contrato deje de ser civil; lo es, aunque la Administración pueda, conforme decía Cormenin («Ministro-Juez»), pactar alguna prerrogativa de acción unilateral en su favor. Lo que ocurre es que nuestro Consejo de Estado salta pronto, no ya sobre la necesidad de pactarla, sino también sobre los límites objetivos expuestos por dicho autor (la prerrogativa debía limitarse a los casos de incumplimiento por el contratista); la Administración se sustituye así, provisionalmente, en la posición y poderes del órgano judicial respecto del cumplimiento, interpretación y rescisión de los contratos cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Mas estos poderes, ni el de sanción, no modifican en realidad sustantivamente el contrato, regido por el Derecho privado, lo cual ocurre sólo cuando se reconoce indiscriminadamente el poder de rescisión y modificación por circunstancias de interés público discrecionalmente apreciadas, tendencia que en realidad no triunfa plenamente en el período a que el autor ciñe su trabajo (hasta 1875), pudiendo explicarse en buena parte por la especialidad del comportamiento de la Administración dentro del sistema procesal contencioso-administrativo, que—concluye el autor—«no sin cierta violencia, termina permitiendo el uso del procedimiento de acción unilateral».

El presente libro, que, de otra parte, no es un mero estudio histórico, pues, sin mengua de su obietividad, el autor descubre claramente su acertada inclinación en pos de la total atribución de la competencia jurisdiccional, en materia de contratos celebrados por la Administración, a la jurisdicción contencioso-administrativa, reprochando a la Ley de 27 de diciembre de 1956 no haber abandonado viejos prejuicios. En su opinión, la Ley debió atribuir a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes a la contratación (de cualquier naturaleza y finalidad) efectuada por los entes administrativos, como hizo con las cuestiones de responsabilidad—aunque luego el artículo 41 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado malograse tan acertado logro—.

En definitiva, la obra del profesor Parada representa una importante aportación a la teoría de los contratos de la Administración; una aportación que, en adelante, no podrá soslayar quien, desde cualquier ángulo, pretenda penetrar en la problemática que la materia todavía esconde.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

RINALDI (G. L.): Per una nuova politica retributiva dei dipendenti degli Enti locali. Ed. Degli Enti Locali, Morciano di Romagna, Forti (Italia), diciembre de 1963.

En la presentación del trabajo se nos dice que el problema sobre remuneraciones de los empleados públicos en general, y sobre los empleados de los Entes locales en particular, ha despertado desde hace tiempo la atención de los órganos de gobierno y del legislador, así como de los administradores y de los interesados. El autor en su trabajo se propone realizar un estudio detallado de la nueva política retributiva de los funcionarios locales.

En la parte primera de este trabajo que recensionamos estudia el autor la evolución de la economía italiana desde el año 1957 al 1961. y concluye que el costo de los productos ha aumentado el 39,70 por 100 en lo referente a la adquisición de artículos para la alimentación, y concretamente para los empleados de la Administración pública en un 38,48 por 100. Al aumentar el crédito ha aumentado el consumo y el éxodo del campo a la ciudad ha hecho encarecer el coste de la vivienda. Con datos estadísticos nos da a conocer el autor en el quinquenio mencionado la situación de los diversos sectores económicos del país italiano y concretamente el sector agrario industrial y los servicios; para pasar después a analizar la situación en los Entes públicos.

En el apartado segundo de este trabajo se estudia la distribución de la renta nacional y concluye el autor que habiendo aumentado el precio de algunos artículos alimenticios y el coste de la vivienda, es preciso incrementar también los haberes de los funcionarios locales, ya que desde el año 1956 al año 1961 el costo de la vida en Italia se ha incrementado en un 10,78 por 100.

En el tercer apartado de este trabajo se analiza detalladamente la retribución económica de los empleados en el ámbito de las Haciendas locales. Sienta el autor el principio de que los presupuestos de las Entidades locales se han incrementado para la Provincia en un 37,56 por 100 y para el Municipio en un 37,24 por 100. Si pensamos que los haberes de los funcionarios de los Municipios se han aumentado en este quinquenio en un 13,67 por 100 y para los funcionarios provinciales en un 32.72 por 100, se verá la enorme diferencia que existe en primer lugar entre unos funcionarios y otros y después entre el incremento de las Haciendas locales y provinciales y el escaso incremento de los funcionarios municipales.

En el apartado cuarto de la obra se estudia la economía municipal y provincial italiana. Estadísticamente se hace un estudio comparativo de los ingresos y gastos de las Provincias y Municipios, para concluir que la economía italiana es una economía débil. Por eso el autor en el apartado siguiente trata de estudiar las posibles soluciones para reforzar la economía municipal y provincial italiana.

En otro apartado el autor estudia el problema de los Secretarios municipales y provinciales en relación con los otros empleados de los Entes municipales, ya que el Secretario en Italia es funcionario del Estado y el resto de los empleados lo son del Municipio; el autor estudia las ventajas e inconvenientes de este sistema.

Finalmente se refiere el autor a una nueva política retributiva de los funcionarios al servicio de los Entes locales. Apunta soluciones concretas y precisas y nos da indicaciones y perspectivas si la nueva política retributiva se hace a la luz de la legislación social y de los principios evangélicos y de las encíclicas pontificias, y en concreto sobre las bases sentadas por la encíclica Mater et Magistra.

Francisco Lobato.

CHAPIN, Jr. (F. Stuart), y WEISS (Shirley F.), eds.: Urban Growth Dynamics in a Regional Cluster of Cities. John Wiley and Sons Inc., 1962. 484 págs.

Los patrocinadores de esta obra son, respectivamente, director y director-adjunto del Programa de Estudios Urbanos del Instituto de Investigaciones de Ciencias Sociales de la Universidad de Carolina del Norte, a la que pertenecen la mayoría de los colaboradores. Por su vinculación y por el sentido general de la obra llevada a cabo. este volumen tiene un marcado acento de investigación sociológica sobre el cómo y el porqué de la urbanización en un área determinada, el llamado «creciente industrial de Piedmont», a caballo sobre las Carolinas del Norte y del Sur. Esta área se descompone en unas dieciséis circunscripciones administrativas, cada una de ellas con un núcleo central de valores relativos tan desiguales como el de

Charlotte, con más de 130.000 habitantes frente a otros de poco más de cinco mil.

Un equipo de estudiosos ha diseccionado una serie de problemas con minuciosidad tan exquisita como, quizá, fútil. Gracias a ellos podemos saber los complicados sistemas de interacción económica de las comunidades; la movilidad laboral en el área; el proceso de reajuste de la agricultura ante la urbanización; el papel que los dirigentes locales de las grandes empresas han asumido en el proceso de desarrollo; la participación política de los negros en la zona y muchas otras cuestiones de notoria trascendencia. Como ejemplo sistemático de labor de grupo y

como modelo de investigación, la obra comentada encierra indiscutibles valores que llegan hasta compensar la pesada lectura de su casi medio millar de páginas. Como interés intrínseco, se limita al que pueda presentar para quienes de una u otra forma estén en relación con el «creciente», cuya forma de tal es por demás bastante relativa. Es de esperar que la suma de ambos factores positivos iguale cuando menos la inversión de esfuerzos y de medios realizada a lo largo de toda la investigación, pues en otro caso todo se reduciría a un infructuoso, aunque posiblemente apasionante, juego intelectual.

M. P. O.

REGIMEN Y ADMINISTRACION MUNICIPAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

por

JEWELL CASS PHILLIPS

Traducción y prólogo de MANUEL PEREZ OLEA

Dos tomos, precio: 300 pesetas.

Pedidos a:

Instituto de Estudios de Administración Local. Sección de Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID- 10

VIII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Madrid, noviembre 1963. Núm. 227.

Mahillo Santos, Juan: Organización y método en la Administración local, páginas 738 a 745.

Se continúa el trabajo que con el título de «Organización y método en la Administración local» se viene publicando por Mahillo en el «Boletín» del Colegio Nacional. El presente artículo, después de destacar la importancia de los métodos de trabajo, siguiendo a Ardant, discrimina entre los métodos comunes a los sectores público y pri-vado y los propios de los servicios públicos, considerando como técnicos propios de los servicios públicos los siguientes: el establecimiento de programas, la confrontación, la medida de prestación de los servicios públicos, la codificación, la búsqueda de formalidades inútiles, el control, la coordinación y la responsabilidad. A continuación estudia la división del trabajo analizando el criterio ejecutivo (en atención a la naturaleza o fines de las tareas) y el criterio locativo (lugar donde se han de realizar las mismas). A juicio del autor, los presupuestos necesarios para una verdadera división del trabajo son, entre otros, los siguientes:

Homogeneidad de tareas, adecuación entre la tarea y la persona encargada de ella y fraccionamiento de actuaciones; presupuestos que a continuación va analizando y desarrollando. Finalmente el trabajo de Mahillo Santos termina estudiando si son on delegables desde el punto de vista de eficacia administrativa las funciones atribuídas por el Reglamento de 1952 a

los Secretarios, Interventores y Depositarios.

Certamen.

Madrid, noviembre 1963. Núm. 263.

Mahillo Santos, Juan, y Acebes Barroso, Ignacio: Tasa por la prestación de servicios de mercado, páginas 443 a 446.

Considera que el fundamento jurídico de la tasa se encuentra en el número 13 del artículo 440 de la Ley de Régimen local. Se da el concepto de mercado siguiendo la definición de Kleinwachter en el sentido de que son los lugares donde se reúnen, en períodos de tiempo prefijados, los compradores y vendedores para realizar sus negocios. En orden a la clase de mercados, siguiendo a Fernando Albi, en su Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones locales, señala las siguientes clases: Mercado de Abastos, Bolsas, Lonjas, Ferias y Alhóndigas, estudiando a continuación estos cinco conceptos.

A. D. P.

Documentación Administrativa.

Madrid, septiembre 1963. Núm. 69.

GARRIDO FALLA, Fernando: Estructura y funcionamiento de los órganos centrales en materia de personal, páginas 9 a 31.

El Secretario general de la Comisión Superior de Personal y catedrático de Derecho administrativo, señor Garrido Falla, da a conocer en este trabajo, que fué una de las principales ponencias presentadas en la III Semana de Estudios sobre la Reforma Administrativa, celebrada el pasado año en San-

tander, un documentado estudio del Derecho comparado sobre la materia, al mismo tiempo que señala las posibles funciones de la Comisión Superior de Personal y sus competencias.

En este interesante trabajo aboga por la necesidad de un organismo rector de la política de personal para evitar las caóticas consecuencias que supuso su no existencia al aplicarse el Estatuto de Funcionarios del año 1918 y, más adelante, al referirse a los órganos rectores de la función pública en el Derecho comparado, señala las funciones que les competen, estructura, composición y dependencia.

La segunda parte de esta aportación está dedicada al examen de la Comisión Superior de Personal en la nueva Ley de Bases, recordando el gran paso que en esta materia impuso la Ley de Régimen jurídico de la Administración e indica la dependencia de esta Comisión, lo que se contenía en el Proyecto presentado a las Cortes y en la citada Ley de Bases, e igualmente algunos problemas no resueltos hasta tanto no se publique el texto articulado, refiriéndose, a este respecto, a la composición de la mencionada Comisión, competencias y funcionamiento.

CARRO MARTÍNEZ, Antonio: La dedicación a la función pública, págs. 32 a 52.

También constituye este trabajo, como los restantes que se insertan en esta sección de la REVISTA, otra de las ponencias de la III Semana de Estudios antes citada. El autor, en su introducción, manifiesta que si el funcionario ha de dedicarse a su función como si fuera un dogma y son pocas las normas que sobre este extremo aparecen en las diversas legislaciones, aunque tanto legislativa como doctrinalmente el tema suscite poco interés, la dedicación del funcionario es un problema de hecho y sólo dentro del mundo fáctico puede ser tratado y abordado. Bajo este aspecto-agregase trata de un tema pleno de interés y que constituye la base de la eficacia y el rendimiento de los servicios públicos.

Se refiere después a los factores que pueden contribuir a una dedicación plena o máxima, sin que un sistema disciplinario severo pueda provocar un hábito en el comportamiento. La disciplina es necesaria, pero nunca única causa legitimadora de la dedicación. El clima y el ambiente de legitimidad lo da una adecuada remuneración, pero no se debe ligar estrechamente el problema de la dedicación con el de los sueldos. Para ello, más adelante, trata de otros problemas vinculantes y se refiere, en diversas partes, a la jornada de trabajo, régimen de permisos, medidas disciplinarias e incompatibilidades, resumiendo la tesis que presenta en ocho conclusiones.

GUAITA, Aurelio: La unificación de los Cuerpos: posibilidades y desarrollo, páginas 53 a 76.

Ante la proliferación de los Cuerpos de funcionarios de la Administración civil, el autor examina la realidad actual y las consecuencias de esta pluralidad, señalando los inconvenientes que esto presenta y sus causas, para tratar seguidamente de la unificación de los Cuerpos especiales, con los problemas que plantea el unir los Cuerpos generales existentes, declarando extinguidos los antiguos.

OLIVA DE CASTRO, Andrés de la: Selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios, págs. 77 a 118.

Esta ponencia es un análisis de la Base IV de la Ley de 20 de julio de 1963, donde se recogen experiencias y apuntan criterios de actuación para el futuro de la función pública española.

A tal efecto, precisa la figura del técnico de Administración civil y cómo debe hacerse su selección, a la vez que se refiere a los Tribunales examinadores y ejercicios correspondientes y su calificación. Una segunda fase es el período de formación y a este respecto da cuenta de lo que se hace en otros países y en nuestra Patria, para referirse a continuación a los técnicos con diplomas de directivos y al modo de selección y formación de los mismos.

También trata de la selección y formación pere el Cuerpo administrativo, auxiliar y subalterno, así como del perfeccionamiento de los funcionarios. HERRERO FONTANA, José Ramón: La remuneración de los funcionarios públicos, págs. 119 a 154.

Después de una introducción, el autor enumera los requisitos que debe cumplir la reforma de la función pública, que comenta, deteniéndose después en el examen de los principios informadores de la Ley de Funcionarios civiles del Estado y, entre otros, se refiere a la determinación de los conceptos retributivos, precisando los factores que han de determinar una justa retribución al personal.

Para la viabilidad de cuanto expone, señala las exigencias tributarias, acompañando, para ello, diversos cuadros con la distribución de las remuneraciones del personal con cargos a los presupuestos generales del Estado, al mismo tiempo que hace lo mismo en relación con los organismos autónomos, cuyas

cifras comenta.

Por la importancia para el problema que trata, ofrece varios cuadros, en donde se detallan por Departamentos ministeriales los funcionarios existentes en los mismos, clasificados según los Cuerpos a que pertenecen, de cuyo conjunto resulta que el número total de funcionarios que prestan su servicio a la Administración se puede cifrar en 411.720, de los que figuran encuadrados en los Ministerios militares 65.000 y el resto, 346.720, en los de carácter civil.

Finalmente, trata de la financiación de la Ley de retribuciones y de las dificultades en su aplicación.

S. S. N.

El Consultor de los Ayuntamientos.

Madrid, 10 noviembre 1963. Núm. 31.

VICENTE CHAMORRO, Jesús: La falta de juegos ilícitos, págs. 1.331 a 1.337.

El autor del trabajo que comentamos afirma que «interesa el juego al Derecho en cuanto que por medio de él unas personas convienen en transmitir a otras un bien cualquiera, que consiste generalmente en una cantidad de dinero. Si sólo tiene por objeto desarrollar una actividad—física o intelectual—sin ninguna trascendencia económica, es decir,

por puro entretenimiento o para acreecer las facultades del hombre, no importa, por lo general, al mundo jurídico. Así, pues, el juego que ha de examinarse aquí es el que consiste en un contrato aleatorio, en virtud del cual dos o más personas se someten a un riesgo de ganancia o pérdida, dependiendo del resultado de una actividad que por sí misma no tendría normalmente ninguna consecuencia económica».

Después de estas afirmaciones pone de relieve que cabe distinguir dos clases de juegos; los llamados de destreza y los de azar. Distinción que tiene, por consiguiente, su proyección jurídica, considerándose a unos como lícitos y a otros como prohibidos. Alude a los preceptos del Código penal estudiando los elementos punibles y haciendo referencia a los preceptos relacionados con el Código y a diversas Circulares de la Fiscalía y del Tribunal Supremo, así como también a la Ley de vagos y maleantes.

La Administración Práctica.

Barcelona, diciembre 1963. Núm. 12.

Contratación de las Corporaciones locales, págs. 460 y 461.

Se trata de un trabajo destinado a estudiar las compensaciones a los contratistas de determinadas obras por aumento del coste de materiales o jornales.

El artículo 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, de 9 de enero de 1953, dispone que los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se entenderán siempre convenidos a riesgo y ventura para el contratista, sin que éste pueda solicitar alteración del precio o indemnización, excepto por alguna de las causas que se enumeran, figurando en el apartado a) los aumentos que excedan del 10 por 100 del precio de los materiales o jornales que de hecho viniere satisfaciendo el contratista, cuando fueren establecidos por precepto obligatorio y no existiere demora imputable a aquél en relación con los plazos señalados por el pliego de condiciones.

Por Decreto de 25 de febrero de 1955 se suspendió la aplicación del citado apartado e), al objeto de mantener el debido paralelismo entre el régimen de la contratación administrativa en la es-

fera central con el de la Administración local, ya que el Decreto de 13 de enero de 1955 suspendió la aplicación de la Ley de revisión de precios de 17 de julio de 1945.

Siguiendo la pauta del Decreto-ley de 18 de enero de 1957, se publicó el Decreto de 2 de febrero siguiente, complementado por la Orden de 17 de julio del mismo año, por el que se autorizó por una sola vez la modificación de precios en los proyectos de obras adjudicadas por las Corporaciones locales antes de 1 de noviembre de 1956.

Por Decreto número 1.162, de 22 de mayo último, rectificado por Decreto número 1.631, de 11 de julio, se autorizó a los Departamentos ministeriales para establecer una estructuración de precios.

Se estudia luego el Decreto-ley número 16, del 10 de octubre del pasado año, que con carácter general ha autorizado la inclusión de una cláusula de revisión de precios en los contratos de obras del Estado v organismos autónomos que se formalicen en lo sucesivo, derogándose, por consiguiente, la Ley de 17 de julio de 1945 sobre revisión de precios y el Decreto-ley de 18 de enero de 1957 sobre modificación de precios, excepto para las obras acogidas a una u otro, pendientes de terminación. El Decreto-ley será de aplicación a los contratos del Estado y de sus organismos autónomos licitados con anterioridad, una vez transcurridos dos años desde la fecha de licitación y en su caso desde la actualización de sus precios.

Las normas de los citados Decretos se han aplicado a las Corporaciones locales por Decreto número 2.746, de 17 de octubre próximo pasado, que autoriza a las Corporaciones para acordar por una sola vez, a título de compensación y a petición de los contratistas interesados, la actualización de los precios de las obras licitadas antes de 1 de enero de 1963 y por la parte en que se encontraren pendientes de ejecución en dicha fecha, siempre que los contratistas hubieran cumplido estrictamente los plazos fijados.

Policía Municipal.

Madrid, noviembre 1963. Núm. 179.

En el número de Policía Municipal de que nos ocupamos, se dedica espa-

cio suficiente al estudio de las resoluciones del IV Congreso Internacional de la Policía de Circulación que, entre otros, abarca los siguientes aspectos: La policía de los peatones; relación entre el usuario y la policía; competencia y actuaciones de la policía de circulación; selección del personal de la policía de circulación por los métodos psicométricos y psicotécnicos; empleo de los medios técnicos para el control y regulación del tráfico; la opinión de la policía sobre la limitación de velocidad: unificación de los métodos de policía en relación con las infracciones cometidas por extranjeros y formulario europeo de accidente corporal de la circulación.

A. D. P.

Revista Española de Pedagogía.

Madrid, enero-marzo 1963. Núm. 81.

Municio, P., y Gijón, S.: Concepto y límites de la Administración escolar, páginas 45 a 58.

Primeramente, y para fijar el término Administración escolar, trata de las diversas acepciones de la palabra «administración», fijando una idea de la misma desde el mencionado punto de vista docente, para indicar, con relación a este aspecto, que puede concebirse como «el conjunto de actividades que se desarrollan estrechamente enlazadas a la unidad escolar y como organismo que controla todo el sistema educativo».

El Estado—agrega—tiene el derecho y el deber de preocuparse de la actividad educativa en todo aquello que hace referencia a la educación común y a la preparación profesional al servicio del Estado y de la sociedad. Si la Administración se refiere al «qué» y al «cómo» del gobierno, el «cómo» son los principios básicos de la política educativa.

La Administración escolar, para los autores, es una zona desplegada del Ejecutivo, que realiza actos de ejecución, aunque también tenga actos de legislación y jurisdicción, especialmente en su escala superior. De esta inclusión—dicen—nace, en principio, una limitación: Se trata de establecer la Administración escolar dentro de una esfera determinada, y así la legislación

y las decisiones de los Tribunales actúan como factores limitativos.

La segunda limitación al concepto de Administración escolar—manifiestan—viene de la confusión de este término con el de Organización, indicando que, teóricamente, Organización escolar es la expresión administrativa de la teoría educativa. La Organización escolar tendrá como misión construir el mecanismo adecuado para llevar a la práctica la clase de educación que se desee implantar y los métodos precisos para lograr un éxito total.

Señalan, más adelante, la diferencia entre Administración y Organización, ocupando aquélla un campo más amplio que la tarea educativa pedagógica.

Administración y Organización —dicen—, aunque usados como un único concepto, o empleados como equivalentes, tienen por sí solos campos específicos de actuación. La principal actividad de la Administración escolar es crear y preparar la Organización. La Organización depende en su planteamiento de la Administración, y ésta se guía por los principios de la política educativa del Estado, y en el caso de escuelas privadas o religiosas, por los principios normativos de los fundadores.

La tercera y última limitación que señalan a la actividad administrativa deriva de la posibilidad de ser controlados, juzgados y corregidos los actos. De aquí que la Inspección suponga una limitación a la actividad interna escolar.

Finalmente, pensando los autores en la posibilidad de delimitar el campo de acción de la Inspección a zonas concretas de la política y la educación, dicen que una primera zona será la orientación como cauce ineludible de hacer llegar a la escuela las directrices, métodos y orientaciones que sean propugnados por los órganos superiores de la Administración, y en sentido inverso, informar a éstos del desarrollo de la actividad educativa. La segunda zona—agregan—comprenderá el estímulo a los maestros en su labor docente por cuantos medios sea posible.

Por último, la tercera zona, tal vez la única que, por desgracia, suele contar para muchos—manifiestan—, está formada por la Inspección propiamente dicha, es decir, por la vigilancia y control del maestro y de su labor educativa. Es, por tanto, en estas tres funciones—terminan—donde la Administración debe ceder el paso a la Inspección.

S. S. N.

b) EXTRANJERO

Città di Milano.

Milán, octubre 1963. Año 80, núm. 10.

Rossi, S.: L'urbanistica come mezzo di elevazione morale e materiale dell'uomo (El urbanismo como medio de elevación moral y material), páginas 474-483.

El pasado año Milán fué elegido como centro del Día mundial del Urbanismo. En el trabajo se recoge un artículo del Alcalde de Milán. Se hace una breve referencia a la breve reunión mundial sobre urbanismo celebrada en Buenos Aires en 1949.

Se pregunta el autor por qué ha sido elegido Milán como sede del Congreso de urbanismo. Tres razones da el autor: 1.ª Milán ha sido la primera ciudad italiana en la que se ha dedicado una atención especial al urbanismo. En los estudios del Politécnico hay una asignatura especial dedicada a la técnica urbanística. 2.8 Milán es una ciudad con graves problemas que resolver en el orden urbanístico, debido al desarrollo de la población y al incremento de su industria. 3.º Milán tiene carta de hermandad con dos ciudades americanas: San Pablo, del Brasil, y Chicago, constatando la afinidad y analogía de caracteres entre las respectivas poblaciones y su actividad.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza.

Florencia, 1 octubre 1963. Año XIX, número 19.

SPINA, D.: Il Comune e la Provincia nella prospettiva regionale (El Municipio y la Provincia en la perspectiva regional), págs. 2605-2612.

La Universidad católica de Milán ha organizado el VII Congreso de estu-

dios administrativos en colaboración con las Oficinas de los Entes locales de Milán. En esta reunión han participado un centenar de personas entre Administradores provinciales y municipales, Secretarios generales, funcionarios directivos de los Entes locales, profesores universitarios y estudiosos de la Administración local italiana.

El tema general tratado en el Congreso era el siguiente: «El Municipio y la Provincia en la perspectiva regional», materia de gran actualidad y am-

plitud.

El articulista da a conocer los principales temas a tratar en el mencio-

nado Congreso.

A continuación expone el autor un estudio del Municipio desde el punto de vista regional. Expone los aspectos jurídicos y económicos de este problema. Análogamente el autor estudia este problema con respecto a la Provincia. Finalmente se exponen los diversos problemas conjuntos que presentan los Municipios y la Provincias.

Bertoldi, F.: Problemi economici e finanziari delle regioni (Problemas económicos y financieros de la Región), páginas 2605-2612.

Se da a conocer la exposición del autor sobre la materia a que hace referencia el enunciado del tema.

En siete conferencias se expuso la materia a que anteriormente nos hemos referido. Se estudian los problemas técnicos, económicos y financieros, así como las diversas experiencias adquiridas en torno a los problemas tributarios y económicos de la Región, Municipio y Provincia.

Praga, L.: Licenze edilizie e silenzio del Sindaco (Licencias para construir y silencio del Alcalde), págs. 2612-2616.

El autor comenta una decisión del Consejo de Justicia de la Región Siciliana. Da cuenta de las diversas posturas que le caben adoptar al propietario que pretende construir ante el silencio del Alcalde.

Nos da a conocer el autor las diversas interpretaciones que caben del silencio. Lo normal es dar al silencio del Alcalde una interpretación negativa a la posibilidad de poder construir. No obstante, finaliza el autor diciéndonos que el retraso en contestar por parte del Alcalde puede ser título para promover la acción judicial de indemnización de daños y perjuicios.

Flagiello, G.: L'ordinamento regionale (El ordenamiento regional), páginas 2625-2629.

El autor comenta la Ley de 10 de febrero de 1953. Nos da a conocer los principios fundamentales que deben inspirar la creación de nuevos Municipios.

Como conclusión expone el autor siete puntos a título de resumen de su trabajo en donde nos da a conocer los aspectos más importantes en orden a la autonomía regional, a los funcionarios al servicio de estos Entes regionales y a la Administración regional.

Rizza, S.: La delegaziones amministrativa (La delegación administrativa), páginas 2629-2635.

En el lenguaje corriente del Derecho se entiende por delegación del instituto a través del cual se transfiere a otro el ejercicio de las propias funciones.

Se exponen las diversas cuestiones que presenta esta materia tanto en el aspecto legal, doctrinal o jurisprudencial.

Finaliza el articulista diciendo que el Consejo de Estado y la doctrina admiten, en general, el recurso ante el delegante contra el acto del delegado cuando entre los dos existe, obviamente, una relación de jerarquía.

16 octubre 1963. Año XIX, núm. 20.

Testa, V.: I servici pubblici e la Finanza municipale (Los servicios públicos y la Hacienda municipal), páginas 2715-2720.

La Universidad Internacional de Estudios Sociales, en la que se celebran cursos de preparación y de perfeccionamiento para empleados de los Entes públicos, ha incluído en el número de sus enseñanzas a los Secretarios municipales la «Técnica organizativa de los servicios municipales».

El autor hace unos comentarios sobre esta nueva asignatura y compara las relaciones que existen entre los servicios públicos y la Hacienda municipal.

RIZZA, S.: Le ordinanze aniministrative d'urgenza (Las ordenanzas administrativas de urgencia), págs. 2730-2732.

En el Derecho positivo italiano corresponde al Prefecto y al Alcalde el poder dictar ordenanzas administrativas de urgencia. Se trata de una actividad extraordinaria, fuera de la normal práctica administrativa.

Según el articulista, para que se puedan dar estas ordenanzas se exigen los siguientes requisitos: a) Peligro inmanente o inminente. b) Interés público tutelado por una norma jurídica. c) Necesidad y oportunidad de la intervención

Con respecto a estos requisitos el autor hace un pequeño comentario.

1 noviembre 1963. Año XIX, núm. 21.

RODELLA, D.: Giornata mondiale dell' urbanistica (Jornada mundial del urbanismo), págs. 2843-2851.

La Jornada mundial del urbanismo surgió debido a la iniciativa del insigne urbanista de Buenos Aires, señor Paolera.

Cada año, desde 1950, el 8 de noviembre una ciudad del mundo es elegida como sede espiritual para congregar a todos los pueblos con el fin de ver las mejoras urbanísticas en las actuales grandes poblaciones.

Expone el articulista un resumen de los discursos pronunciados con motivo de la inauguración de esta Jornada.

Posteriormente se nos dan a conocer las diversas actividades de esta organización en favor de un desarrollo más armonioso en el urbanismo de las poblaciones.

Se da cuenta también de los actos organizados con motivo de esta Jornada mundial del urbanismo en Milán.

Augelli, R.: Demolizione di costruzioni abusive (Demolición de construcciones abusivas), págs. 2852-2856.

El artículo 32 de la Ley urbana italiana de 17 de agosto de 1942 dispone que cuando se constate la inobservancia de una norma sobre edificación, el Alcalde ordenará la inmediata suspensión de las obras, a reserva de que se adopten los procedimientos precisos para que la obra vuelva a sus cauces adecuados. La orden de suspensión dejará de tener eficacia si en el plazo de un mes no se hace la notificación de la providencia de forma definitiva.

Comenta el autor los diversos supuestos a que puede dar lugar la interpretación de este artículo.

Russo, F.: Le forme negli atti amministrativi (Las formas en los actos administrativos), págs. 2859-2866.

El complejo de las normas de Derecho público que regulan los modos de acción de la Administración constituyen el derecho de las formas administrativas.

En los antiguos tratados se entendía por forma en sentido estricto el contencioso administrativo, pero con el actual instituto de la jurisdicción administrativa el terreno de las formas ha adquirido mayor amplitud.

El articulista expone detalladamente los problemas que presenta la forma en los actos administrativos.

F. L. B.

County Councils Gazette.

Londres, enero 1964.

PHIPPS TURNBULI.: A land use policy for coastal areas (Una política urbanística para las zonas costeras), página 8.

El artículo recoge el contenido de un documento presentado en la Conferencia anual del Consejo para la conservación de la Inglaterra rural, en octubre de 1963. Sobre la observación de que las zonas costeras son cada vez más apetecidas por la propiedad y por el turismo, discurren argumentos que se proponen la demostración de la ineludible necesidad de llevar a cabo una verdadera política de defensa del suelo costero y del marco natural que por su belleza requiera la protección de su integridad. Es necesario para ello llamar a la conciencia de los propietarios y do-

tar a las autoridades de facultades suficientes para imponer un criterio unificado que realce el carácter de dichas zonas y que impida su destrucción por el cosmopolitismo que el turismo comporta. Los medios de acción propuestos son numerosos y consisten en amplias limitaciones a las facilidades turísticas: prohibición de accesos para vehículos motorizados, supresión de «puestos» comerciales, kioscos, merenderos, etcétera. El articulista ilustra su trabajo con la experiencia que ha recogido en Devon, de cuyo Condado es funcionario de Planeamiento.

Los números de la revista County Councils Gazette, correspondientes a febrero y marzo publican un artículo de Phipps Turnbull relativo a este mismo tema y el lector podrá encontrar en ellos un complemento de lo que aquí queda reseñado.

Journal of the Town Planning Institute.

Londres, enero 1964.

G. M. Lomas: Population changes and functional Regions (Movimientos de población y Regiones funcionales), página 21.

El crecimiento de población de más acusado índice en la segunda postguerra mundial ha tenido lugar, en Gran Bretaña, en los Midlands y en el Sureste de Inglaterra. Tanto, que el movimiento es conocido como «la corriente del Sur». Forzosamente y merced a un proceso de adaptación, peculiar de todo organismo viviente, el medio, el habitat ha absorbido ese incremento de población, configurándose en estructuras de peculiaridades dignas de estudio. Unas han de servir para determinar qué es lo que no debe hacerse; y otras señalarán posibles soluciones de eficacia prácticamente demostrada. En caso es preciso estudiar cuidadosamente problemas y terapéuticas, y para ello es preciso manejar nuevas técnicas metodológicas.

Esto es lo que el autor se ha propuesto en este trabajo, señalando, primero, el hecho: la distribución de la población y el medio geográfico que la soporta. Después facilita indicaciones valiosas para la organización de los estudios de la Región, para terminar con la exposición de la forma de aplicar dichos estudios a la realidad práctica.

Partiendo de las diversas categorías de unidades urbanas inglesas (Landres, Capitales provinciales, Centros regionales, Centros locales y pueblos de Servicios) pretende conjugar su función catalizadora de las actividades de su zona de influencia, con su integración en unidades regionales de un carácter quizá más económico que político-administrativo. Pasa, así, al estudio del Area metropolitana, plenamente introducida en Norteamérica y conocida también en Australia, Canadá, Suecia y España. No lo dice el articulista, pero es la más reciente novedad urbanística española referida a Madrid, Compara las Areas urbanizadas (núcleo central con un mínimo de 50.000 habitantes, zona marginal de una densidad de 750 habitantes por kilómetro cuadrado o un mínimo de 2.500 habitantes, y un suelo aplicado a usos relacionados directamen. te con la city) con las Areas metropolitanas (núcleo central de 50.000 habitantes como mínimo, zonas circundantes con núcleos de 10.000 trabajadores no agrícolas y un número de trabajadores en la ciudad central no inferior al 15 por 100 de los habitantes del Area metropolitana), y destaca como característica de ésta, su mayor estabilidad v el carácter de unidades administrativas de sus componentes. Son así, las Areas metropolitanas, unidades funcionales que se apoyan, en gran parte, en el «viaje al trabajo», es decir, en la combinación de la vivienda y el centro de trabajo de una manera racional.

Estudiados estos tipos de aglomeraciones, llega el autor a la determinación de cinco tipos de Regiones, de características esencialmente físicas dos de ellas y funcionales las otras tres: La Conurbation (grupos de ciudades cuyas edificaciones forman un solo conjunto, definidas oficialmente, sin embargo, como «amalgamas de áreas de autoridades locales»). El Area urbanizada (zonas de edificación continua en las que el desarrollo urbano ha rebasado la ciudad). La Jerarquia urbana, el Area metropolitana (o Región primaria) y la Ciudad metropolitana y Ciudades regionales, que llevan en sí sutiles diferencias de tamaño, población, combinación de zonas pobladas y desiertas, intensidad del movimiento comercial, etc., llegando a la conclusión de que es el carácter funcional de las Regiones el que determina el enfoque con que deben ser contemplados los estudios de las aglomeraciones urbanas.

Public Management.

Illinois, diciembre 1963.

WAYNE E. THOMPSON: The City Manager Profession in this Age of Change (La profesión de Alcalde gerente en esta era de cambios), pág. 266.

El interés de este artículo hace aconsejable que su revelación al lector no quede limitada a una mera recensión. En otro lugar de esta REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL se brinda una traducción que responde fielmente a su contenido, jugoso en sugerencias y en soluciones prácticas.

Enero 1964.

NORTON E. Long: Local Leadership and the Crisis in Race Relations (El liderazgo local y la crisis de las relaciones raciales), pág. 2.

En la Conferencia anual de la City Manager's Association, reunida en Denver en octubre de 1963, el tema de una de las ponencias estaba dedicado al estudio de los aspectos humanos de la gerencia urbana. Uno de los trabajos relativos al tema es el que aquí es reseñado, elaborado por el miembro del equipo consultivo del Gobernador de Illinois, profesor Long.

Estudia las causas de la segregación racial y la actual situación a que llevan los extremismos ideológicos sobre el problema racial. Las implicaciones de todo orden que en éste se insertan son un handicap para el prestigio estadounidense, para la eficacia de la colaboración en los campos cultural, político y aun artístico, y especialmente constituyen en su etapa actual una seria amenaza a la estabilidad política de la ciudad. Este aspecto, que requiere inmediata solución, es el que más debe preocupar al Manager, cuya obligación es constituirse en verdadero guía de la comunidad ciudadana en este difícil período de transición. El de la integración, claro está. A esta labor tienen que cooperar, porque les incumbe imperativamente, el Gobierno y las Corporaciones nacionales.

Public Service.

Londres, enero 1964.

The Challenge of Buchanan (Las demandas de Lord Buchanan), pág. 8.

El conocido Informe de Lord Buchanan sobre el tráfico en las ciudades, que ha dado lugar a tantas controversias y cuyos ecos aún han de dar trabajo a las publicaciones de carácter técnico, especialmente, es aireado en el editorial de *Public Service* con el propósito de subrayar la gran responsabilidad que incumbe a las autoridades locales en el problema.

El Informe es un desafío, una oportunidad-y, por lo tanto, un peligro-, que Buchanan brinda a dichas autoridades, al decir del editorialista. Desafío, porque señala el Informe la magnitud de la llaga-el coche es un «monstruo adorado»—, y ofrece soluciones para su curación basadas en una separación radical de áreas comerciales, industriales y residenciales, que la ausencia de tráfico debe convertir en remansos de paz. La misión de éste es la de servir de vínculo entre aquéllas. Calzadas separadas y velocidades de circulación normalizadas son los pilares fundamentales de un tráfico controlado y eficazmente dirigido. Pero esta oferta de soluciones ha de ir acompañada de una remodelación de la ciudad. Esta es la oportunidad, pero estima el editorial que existe el enorme peligro de que las autoridades locales se sientan incapaces de acometer la tarea. Porque la primera medida habría de ser la de reestructurar el Poder local. Hay demasiados organismos, mucha interferencia y, quizá, mermadas facultades de actuar. Y, sin embargo, los hombres capaces existen. Ahí están las reconstrucciones de Plymouth y Coventry y la reforma en marcha de Liverpool o el proyecto de Hook para demostrar que el problema tiene soluciones, que hay quienes están capacitados para aportarlas..., y que es preciso afrontar con decisión y valentía la tarea.

Rural District Review.

Londres, enero 1964.

R. G. WALKER: Industrialised Building and Rural Authorities (La industrialización de la construcción y las autoridades locales rurales), pág. 20.

El articulista, ingeniero e inspector del Consejo de Distrito rural de Hitchim, habla en su doble calidad de técnico y práctico en cuestiones de edificación. Todo el trabajo es un canto a la homogeneización de elementos y procedimientos constructivos, a la utilización de elementos comunes en edificaciones de diversos tipos y a la propia reducción de estos tipos, de forma que los procesos de construcción resulten más eficaces, más rápidos y más económicos. Donde más necesaria es la unificación de normas constructivas es en aquellas obras que ya han culminado con la colocación de las cubiertas; es decir, cuando ya está completa la estructura del edificio. Entonces es cuando se hace imprescindible la labor de coordinar los oficios, de proyectar racionalmente su intervención en la fábrica, de modo que no se produzca el terrible «hacer y deshacer» que tan corrientemente se da en la industria de la construcción.

El autor se cuida muy bien de prevenir al lector de que la uniformidad y la normalización no han de llevar forzosamente a la monotonía y aspecto rutinario de los edificios. Aquéllas se refieren más bien a dimensiones, materiales elegidos y elementos prefabricados, pero no a su disposición en las construcciones. En palabras del Ministro para la Vivienda y el Gobierno local, «los métodos tradicionales han de ser completados, por tanto, con las nuevas técnicas industrializadas. Estas impli-

can la construcción en gran escala; y la producción masiva, para resultar económica, equivale a normalización y simplificación de los componentes». A juicio del autor, la importancia de la frase recae en la última palabra: «componentes».

Queda asimismo comentada la necesidad de impulsar el ritmo de la construcción, para lo que debe ser estimulada y favorecida—el Gobierno ya lo hace—la asociación de Municipios y otras Entidades locales.

Water Ressources Act, 1963 (Ley de Aguas de 1963), pág. 22.

En Inglaterra y Gales ha nacido una nueva autoridad-el Water Ressources Board-que, en unión de las River Authorities, tienen encomendada la labor de control, gestión y estudio de los recursos de dichos países en cuestión de aguas, así como de su vertido, recuperación, tratamiento, distribución, etcétera. El autor, oculto bajo su profesión de abogado, comenta los pormenores de la Ley y brinda, al mismo tiempo, un resumen de su contenido. No sólo quedan puntualizados los límites de la competencia de las autoridades de nueva creación, sino que queda expuesto su engrane con los County Councils, County Borough Councils y County District Councils. El contenido técnico de la Ley no deja aspecto alguno sin la correspondiente revisión: la clasificación de los cursos de agua, su volumen, las captaciones, vertidos, almacenamiento, conducciones, pantanos, suministro, alcantarillado, obras de ingeniería, etc., quedan afectados por la nueva regulación; e incluso son tratados en dicho cuerpo legal los aspectos estéticos. Esto es, quedan regulados la protección a los parajes naturales y el acceso a éstos, de los particulares.

R. C. N.